

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DS-057-2020, de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

La Suscrita DIRECTORA GENERAL,  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 33 de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002) que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

Que para la fecha de diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), esta Autoridad inicio de oficio un examen administrativo en atención a las publicaciones realizadas en nuestras redes sociales institucionales y diferentes medios de comunicación social, relacionadas a una nota de voz presuntamente identificada como de un servidor público del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), por medio del cual se daba instrucciones al personal de dicha institución para generar "likes" en las cuentas de las redes sociales tanto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), como las del Presidente de la República, actuación que debe ser considerada como presuntas irregularidades administrativas y /o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

Que esta Autoridad, remitió la Nota ANTAI/OAL-147-2020 de diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), por medio del cual se le hicieron una serie de consultas las cuales fueron absueltas mediante la Nota No. DS-AL-869-2020 de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). (visible a fojas 6-9).

Que mediante la Resolución N° DS- 051-2020 de ocho (8) de septiembre de 2020, esta Autoridad dispuso sancionar pecuniariamente al servidor público [REDACTED] imponiéndole una multa del 35% de su salario. (visible a fojas 23-33).

Que al momento de surtirse la notificación personal de la Resolución No. DS- 051-2020 de ocho (8) de septiembre de 2020, las mismas se desarrollaron de forma infructuosa, toda vez que el Apoderado Judicial del servidor público estuvo ausente en dos (2) ocasiones consecutivas, por lo que se procedió a realizar la notificación por edicto en puerta la cual se surtió el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), realizada en las oficinas del Licenciado [REDACTED]

Contra la Resolución No. ANTAI/DS/051-2020 de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Apoderado Legal del señor [REDACTED] [REDACTED] presentó en debida forma y tiempo oportuno Recurso de Reconsideración.

Que el recurso fue concedido en su efecto suspensivo, mediante la Providencia fechada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado mediante el Edicto No.003-2020 fijado el día siete (7) de octubre de dos mil veinte por un periodo de veinticuatro (24) horas.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la parte recurrente, presenta en el libelo contentivo de su sustentación, los argumentos que a continuación se exponen:

“...Le solicitamos al Señor Director General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a Información, RECONSIDERE LA RESOLUCIÓN No. ANTAI/DS/051-2020 fechada ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020); en cuanto a la sanción económica impuesta al servidor público [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, él ya fue sancionado con la suspensión de dos (2) días laborales, siendo suspendidos también el pago de los mismos, es decir, que ya recibió una sanción pecuniaria, y , según nuestro ordenamiento Jurídico NADIE PUEDE SER SANCIONADO POR UNA MISMA CAUSA DOS VECES.” (visible a fojas 39-40)

### DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como el material probatorio que consta en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado por la representación judicial del servidor público [REDACTED] [REDACTED]

Que del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación del servidor público [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar, es importante resaltar que el recurrente, en su escrito de reconsideración hace alusión de forma clara y expresa que el fundamento jurídico de su recurso recae exclusivamente en la presunta violación del artículo 32 de la excerta Constitucional, la cual desarrolla el principio “*non bis in idem*” el cual establece la prohibición del doble juzgamiento de una persona.

Que en primer lugar procedemos a definir de una forma clara cuales son los presupuestos fácticos para que se configure la existencia de un doble juzgamiento según la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, la cual establece que existen cuatro (4) requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales.

Adicionalmente en Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de dieciocho (18) de agosto de 2015, se establece lo siguiente:

*"Razona esta Superioridad que no se percibe el doble juzgamiento alegado por la parte actora; ya que nos encontramos ante dos actos administrativos, que si bien es cierto hacen referencia a las resultas de una investigación de auditoría interna de la Caja de Seguro Social, castigan dos situaciones distintas. Equivocadamente el demandante considera que la sanción aplicada ya había sido pagada a través del desembolso realizado por las exigencias de la Resolución N° 022-2010 de 19 de marzo de 2010; no obstante, el escenario presentado en la resolución aquí objetada, hace referencia a una multa por infracciones cometidas bajo otros parámetros (subdeclaración y otras infracciones) contenidos en la Ley Orgánica y el Reglamento General de Ingresos." (Cit)*

Debemos acotar que el proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), en contra del servidor público [REDACTED] se ajusta intrínsecamente a la violación del artículo 98, literal C, del Título VII, Régimen Disciplinario, Capítulo I, de las Faltas y Sanciones del Reglamento Interno de dicha entidad, del cual mediante la Resolución 408 de diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) se determinó sancionar con la suspensión del ejercicio del cargo sin goce a sueldo por la comisión de una falta grave, la cual se encuentra tipificada en el artículo 102, faltas graves, numeral 28, descrita como extralimitación de funciones y por actuación u omisión negligente de sus responsabilidades en el señalado Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

En cuanto al proceso sancionatorio aplicado por esta Autoridad, corresponde de forma directa al incumplimiento del artículo 6, numeral 10 de la Ley 33 de 2013, por incurrir en conductas que afectan la buena marcha del servicio público, y la violación de los artículos 4, 6, 8, 15 y 24 del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

Del análisis de ambos procesos sancionatorios es evidente que existen distintos sujetos procesales, es decir no hay identidad de partes como establece el primer presupuesto expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en segundo lugar, podemos colegir la diferencia radical en las normas infringidas, toda vez que en el proceso adelantado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), se establece la violación del Reglamento Interno de la entidad, en cambio la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), aplica la sanción por el incumplimiento expreso del artículo 6, numeral 10 de la Ley 33 de 2013, al incurrir en conductas que afectan la buena marcha del servicio público, y la violación de los artículos 4, 6, 8, 15 y 24 del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, por lo cual no se cumple con los requisitos previamente citados que establece jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia.

Nótese que se trata de la infracción de normas distintas, sancionadas por distintas Autoridades. Por otro lado, se puede colegir que se trata de procesos en entes públicos, cada uno dentro del marco de sus atribuciones y competencias.

Es claro que con sus acciones, el servidor público vulneró distintas normas, siendo competencia de distintas instituciones públicas su investigación y sanción, por lo cual no tiene lugar la infracción alegada, por cuanto cada sanción impuesta lo fue con fundamento en normas distintas, pues el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) no tiene competencia para proceder con la aplicación de las sanciones que dispone la Ley 33 de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) y el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, pues por mandato de Ley

tales atribuciones son competencia privativa de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

En virtud de lo antes, dicho en torno a la alegación del recurrente sobre la existencia de la posible violación del artículo 32 de la Constitución, suscrita a través del escrito de reconsideración, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), comprometida con la Transparencia y el cumplimiento irrestricto del Principio de Legalidad, considera no probada dicha posición legal, por lo que esta Autoridad atendiendo a las facultades que le confiere los artículos 6, numeral 31; 16, numeral 12, de la Ley No.33 de 2013, considera oportuno mantener el contenido de la Resolución No. ANTAI/DS/051-2020 de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

Por lo que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° DS-051-2020 de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por este despacho.

**SEGUNDO:** La presente Resolución, agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:** Constitución Política de la República; Ley N° 33 de 25 de abril de 2013; Ley N° 6 de 22 de enero de 2002; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, Resolución No.327 de 30 de agosto de 2007.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EFA/OC/wrq

antaí  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 9 de Febrero de 2021  
a las 3:40 de la TARDE  
[Redacted Signature]  
Firma del Notificado (e)



AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 006-2021

Hoy 10 de febrero de 2021.

*[Faint, illegible handwritten text]*